



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 13**

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en adelante Comisión<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ**, respecto del inmueble denominado "CASA LOTE", ubicado en la Vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La **COMISIÓN**, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **HERNÁNDEZ ORTIZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su esposo **ISRAEL MUÑOZ** y por sus hijos **FREDDY** e **ISRAEL MUÑOZ HERNÁNDEZ**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "CASA LOTE", ubicado en la vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con una área de 0 Hectáreas y 259 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

**3.1.** El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado ocasionado aproximadamente en el mes de abril del año 2003 en dicha región, por causa

<sup>1</sup> Representación otorgada mediante poderes del 13 de noviembre de 2014- Folios 47-48

entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

**3.2.** Refirió que la señora **PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ**, junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el día 17 de abril de 2003, debido a que cuando se encontraba haciendo sus oficios domésticos en su casa, empezó a escuchar disparos que provenían del sector conocido como los Llanitos, vereda La Victoria; estos hechos le generó miedo a quedar entre el fuego cruzado, en razón a que las detonaciones eran muy cerca. Cuenta que ante la gravedad de la situación, algunos habitantes de las veredas La Victoria y Campo Alegre acordaron desplazarse con el fin de salvaguardar sus vidas y la de sus grupos familiares; describe del mismo modo que la gran mayoría de personas del pueblo se desplazó hacia veredas cercanas; señaló que en su caso particular, ella se desplazó con su esposo y sus hijos, llegando al corregimiento Las Mesetas a la casa de su hermana **ISABEL ESTELA HERNÁNDEZ**, en donde permanecieron por un lapso de diez (10) días y después de que se enteraron que la situación se había tornado tranquila, decidieron regresar de manera voluntaria y sin acompañamiento institucional.

**3.3.** Respecto a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio "CASA LOTE", manifestó que lo adquirió a través de documento privado de compraventa celebrado el 24 de diciembre de 1997, entre su cónyuge **ISRAEL MUÑOZ** en calidad de comprador, y el señor **ALFONSO MUÑOZ ORDOÑEZ**, en calidad de vendedor, negociación que nunca se formalizó, por lo que no existe ni escritura ni registro de la misma; indicó que desde el momento que adquirió el bien inmueble, lo ha venido ocupando como casa de vivienda.

**3.4.** En relación a la historia registral del inmueble que se reclama, señaló que esa porción reclamada se encontraba contenida en un predio de mayor extensión cuyo ocupante es la persona que les vendió, vale decir el señor **ALFONSO MUÑOZ ORDOÑEZ**, inmueble identificado con el código predial No. 52-258-22-01-0018-0068-000, denominado Buenavista, y consta según el IGAC, con una extensión de 3 Hectáreas y 5000 M<sup>2</sup>, y que en razón a que no hay antecedente registral físico dentro del plenario tanto del predio matriz como de la porción reclamada por la accionante, La UAEGRTD realizó la consulta en el sistema de información registral (SIR) por distintas variables por nombres y apellidos, y que después de una detallada búsqueda, se encontró que el predio matriz, carecía de matrícula inmobiliaria, por lo que La Unidad asumió que era un baldío y ordenó la individualización de la porción reclamada por la accionante y el registro en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26342 de la ORIP de La Cruz (N), a nombre de la Nación.

**3.5.** De igual forma se indica, que según la declaración de la accionante, y la respuesta emitida por El INCODER, este no ha realizado solicitud de

adjudicación del predio "CASA LOTE", ni tampoco se evidencia que ya haya sido objeto de registro; confirmando de tal forma que la relación jurídica que ostenta sobre la porción de terreno objeto de reclamación, es de **ocupación** la cual se ha generado por el transcurso del tiempo, por más de 15 años, y que se cumplen así todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a bienes baldíos,

**3.6.** En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "CASA LOTE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### IV. ACONTECER PROCESAL

**4.1.** La solicitud correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de marzo de 2016 (fl.108), quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 16 de mayo del mismo año la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a La Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias, y del mismo modo ordenó vincular al INCODER, a fin de que se pronuncie con relación a la solicitud. (fl.110)

**4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación enterando a todas las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, el día 29 de mayo de 2016, quedando surtido el traslado, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 124).

**4.3.** Con fecha 30 de junio de 2016, El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, presentó escrito solicitando el agotamiento de algunas pruebas. (fl.127)

**4.4.** Mediante providencia del 23 de agosto de 2017, se abrió a pruebas el proceso y entre ellas se denegó las solicitadas por el Ministerio Público, se requirió al Ministerio de Transporte a fin de que emitiera pronunciamiento sobre la vía que colinda con el predio reclamado, al igual que a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronunciara acerca de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en razón a la liquidación del INCODER. (fl.144)

4.5. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, mediante escrito del 12 de septiembre de 2017, dio respuesta al requerimiento que le hiciera Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y en ella indicó que: “(...) no hay antecedente histórico consolidado de la vía jurídica de los inmuebles, lo que no permite a esta Agencia, hacer estudio de los títulos para determinar la naturaleza jurídica de los mismos y dar una respuesta de fondo si se trata de bien privado o baldío”. (fl. 163)

4.6. Mediante auto calendarado el 8 de mayo de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002- 2016-00246-000. (fl.173)

4.7. Con auto del 10 de mayo de 2018, y ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Transporte al requerimiento hecho al momento en que se dio apertura a las pruebas del proceso, se dispuso como elemento probatorio incorporar a este plenario el Oficio MT No. 20175000383171 del 18 de septiembre de 2017 emanado del citado Ministerio. (fls. 179 a 180)

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor de la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, esta dijo ser víctima

del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, porque debido a los duros enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de Las FARC-EP, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado el predio denominado "CASA LOTE", en el cual se encontraba su casa de habitación y por contera allí residía con su núcleo familiar para la época en que se suscitaron los hechos. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003 y que estuvo ausente del predio por el lapso de diez (10) días, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente, en donde hoy siguen viviendo y no volvió a ser sujeto de amenazas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

#### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el

deber del Estado a través de sus autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE, CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas*

*del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*; aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*; o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis Situacional Individual del conflicto en la Vereda Campo Alegre, y de manera general en el Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por el Área Social de la

UAEGRTD<sup>2</sup>, en donde luego de identificar a la accionante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, se relata que el grupo guerrillero de las FARC empieza a hacer su aparición desde el año 2000 en la vereda Campo Alegre, inicialmente de civil pero después de un tiempo empezaron a aparecer uniformados y armados en camiones o caminando en grupos de 15 a 20 integrantes. Por otro lado se dijo que en ocasiones se instalaban en las viviendas de los campesinos y obligaban a las familias a que les prepararan desayunos, intimidándolas o amenazándolas si no accedían a ello. Se consignó en el mismo informe, que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria, por éxodo masivo acaecido durante el último de los años reseñados; se precisó del mismo modo, que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

**5.3.2.2.** Lo descrito en precedencia, es plenamente coincidente con la declaración rendida por la accionante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente: *“(...) nosotros salimos desplazados porque durante esos días se enfrentaron el ejército y la guerrilla; ese día nosotros estábamos en la casa, yo estaba haciendo los oficios de la casa y se empezó a sentir uso disparos que venían del sector de los llanitos, por la vereda La Victoria, eso se repetía en cada momento; entonces a nosotros nos dio mucho miedo, porque de pronto haya una bala perdida; entonces los vecinos decían que mejor era irse porque de lo contrario podíamos ser víctimas de las balas, entonces doña Mirian Benavides nos reunió en la escuela de Campo Alegre y nos dijo que mejor era que nos vamos todos porque estábamos corriendo mucho peligro. Entonces la mayoría de las personas decidimos irnos, algunas personas que estaban en esa reunión eran doña Doris Martínez, Don Rodrigo Muñoz, Luis Narváez, Don Iginio Gómez, Don Luis Martínez, Don Alfonso Muñoz, Don Víctor Rosero y otros..”* (fl.61). Lo antedicho por la accionante, resulta también congruente y ratificante con lo expresado por los testigos JOSE EUCLIDES ORTEGA MARTÍNEZ y LUZ MARINA MARTINEZ en las exposiciones que en su orden hicieron ante la misma Unidad, así: *“Si, ella salió desplazada en el mes de abril de 2003 por la violencia que había en esos días por acá en la vereda, había combates entre el ejército con la guerrilla de las Farc. Se veía que el avión fantasma bombardeaba a la guerrilla. Ella salió desplazada para Las Mesas. Salió desplazada con el marido ISRAEL MUÑOZ, con la suegra JORGINA MUÑOZ y con dos hijos que se llaman FREDY e ISRAEL MUÑOZ(..)”.* (fl.62). A su turno la segunda indicó: *“Si, ella salió desplazada en el 2003, el 17 de abril, porque hubieron enfrentamientos del ejército con la guerrilla, entonces todos salimos desplazados, ella salió con el esposo ISRAEL MUÑOZ y la suegra MARIA GEORGINA MUÑOZ*

<sup>2</sup> Folios 92 vto - 94



*MARTINEZ, salimos juntos pero yo me quedé en Porvenir que es una vereda y ella se fue con la familia hasta las Mesas.(...)" (fl.63 vto).*

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de Las FARC-EP, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el cual vivía para la época de los hechos, y del que según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folios 59 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "CASA LOTE" en el año 1997, por compra que le hiciera su esposo ISRAEL MUÑOZ a través de documento de compraventa de fecha 24 de diciembre de ese año, al señor ALFONSO MUÑOZ ORDOÑEZ, documento del cual nunca se hizo formalización alguna porque el vendedor tampoco tenía escritura pública, además de no aportarse al plenario; señaló allí que el señor MUÑOZ ORDOÑEZ le había comprado ese predio a la señora NEMECIA GUERRERO y esta a su vez lo había adquirido por herencia de su papá el señor ARCENIO ROSERO, de lo cual no hay prueba física.

Como puede observarse desde ahora, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora **HERNÁNDEZ ORTIZ**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl.80), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como

parte de la cadena traslativa, si bien se relaciona catastralmente con un predio de mayor extensión que pertenece al señor ALFONSO MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ, no así tal predio, ni el que hoy se pretende, pudieron identificarse registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud como en el mencionado informe, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "CASA LOTE", es de ocupación, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de la Nación, documento que fue allegado a éste plenario (fl.71). Sobre este particular la Agencia Nacional de Tierras, quien respondió en nombre del vinculado INCODER, dada su liquidación, y de quien se pretendía manifestara con exactitud cuál era la naturaleza jurídica del bien inmueble en comento, manifestó que dada la ausencia de antecedente histórico consolidado no le era posible establecer lo peticionado. (fl. 163)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente la solicitante y su compañero adquirieron el inmueble, la escueta respuesta de la ANT, pero en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales ni existe tampoco previo a éste documento en el que se registre dicha titularidad e igualmente por cuanto no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup> porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"<sup>4</sup>. Situación que igualmente se reafirma con el estudio especializado que a través del Informe Técnico Predial fue realizado por la UAEGRTD, el cual se acoge en su integridad.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación.**

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ.**

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previo verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER*

reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales(...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>5</sup>

Una vez analizados los requisitos exigidos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “CASA LOTE” (fl.71), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

En lo atinente al primer requisito, que tiene que ver con la explotación económica, del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante no contiene cultivos, pues se trata de un lote pequeño, donde únicamente existe una casa de habitación, sin explotación económica alguna, esta información coincide plenamente con lo manifestado por la reclamante en su declaración que rindiera ante la UAEGRTD (fl.59), en donde señaló: *“En el predio está construida la casa que siempre ha sido para vivir con mi familia.”* Y coetáneamente coincide con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así:

El testigo, JOSÉ EUCLIDES ORTEGA MARTÍNEZ, manifestó: *“En el predio solo está la casa, tiene un patio muy pequeño”*. (fl.62vto). Por su parte, la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ CÓRDOBA, señaló: *“Si, es un plan de casa no más”*. (fl.64).

Emerge entonces del material probatorio, que el predio que reclama la accionante, denominado “CASA DE HABITACIÓN”, no es explotado con ninguna clase de cultivos, ya que solo se trata de una vivienda.

A pesar de estas circunstancias, para este juzgador, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 259 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>6</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo es menester indicar que de acuerdo a lo informado por parte de INCODER (fl.94 vto y 95), el señor ISRAEL MUÑOZ, esposo de la accionante, cuenta con dos predios más, denominados GUAYACANES con un área de 0 Hás 5.367 M2 y el otro denominado LAS CASAS, con 3 hectáreas y 8.773 M2; cuya sumatoria total de áreas no superan las 5 hectáreas, por lo cual es claro que aun así tampoco excede la ***Unidad Agrícola Familiar*** para la zona de ese Municipio; además que al tratarse de una solicitud donde queda determinado que el núcleo familiar cuenta con 3 predios, podría decirse que aquí converge también la disposición de que trata el artículo 72 ibídem, al disponer que ***“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el***

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homógena No. 4 zona montañosa, centro occidental.

**territorio nacional**.” Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior es menester aclararlo porque si la solicitud resulta avante, como quiera que esta se ordenará a favor de los dos esposos, de sus áreas descritas se evidencia que no superan tampoco la UAF para el municipio de El Tablón de Gómez, por lo que con respecto a este requisito no habría impedimento para decretar su ocupación.

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”<sup>7</sup>*

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 1.997, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, y retomando el Informe Técnico Predial del cual ya se ha hecho alusión en precedencia, se observa que el predio no se encuentra ubicado en ninguna zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, ni en zonas de parques nacionales naturales, como tampoco afectaciones por solicitudes o títulos mineros, ni por explotación o exploración de hidrocarburos; sin embargo, se advirtió como única situación, la colindancia de una vía a la Victoria – Las Mesas, en el extremo SUR, partiendo desde el punto 73569 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 20, en una distancia de 27.2 metros; de acuerdo a tal situación, El Juzgado que inicialmente conoció del trámite y como quedó establecido en el acontecer procesal, vinculó al Ministerio de Transporte para que

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

emitiera pronunciamiento al respecto, el cual guardó silencio, por lo que se hizo necesario por éste Despacho traer como prueba trasladada, la manifestación que sobre la misma zona pero en otro proceso hizo el mencionado Ministerio. (fls. 179 y 180).

Pues bien, advertida la situación de vía sobre esa colindancia descrita en precedencia, tiene que decirse que respecto a la vía que colinda con el predio reclamado, pudo observarse que el Municipio de El Tablón de Gómez y acorde a la respuesta aquí trasladada, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.**”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre lo que se corrobora también en lo consignado en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, no obstante, debe el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Aclarado todo lo anterior, se tiene entonces, que sobre el predio reclamado no existen hasta el momento, situaciones que puedan afectar ordenar su adjudicación.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 96 vuelto, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que según lo afirmado en su declaración visible a folio 59, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, los requisitos para ordenar a la entidad competente la adjudicación del predio denominado “CASA LOTE” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la accionante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, como de su esposo ISRAEL MUÑOZ .

### 5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las pretensiones solicitadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO**, **NOVENO**; la del ordinal **SEXTO**, que hace alusión la orden de exoneración del impuesto predial, se niega por cuanto es similar a la del ordinal Quinto la cual se concederá; la del ordinal **SÉPTIMO** en la que se solicita se ordene a las **Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios** del Municipio de El tablón de Gómez, crear programas de subsidios, esta se niega pues no se evidencia la necesidad para emitir dicha orden, ya que se dijo en la solicitud que dichos servicios se encuentran al día en sus pagos y en ese sentido no se cumplen los requisitos para ser parte de un programa de alivios y/o subsidios; la del ordinal **OCTAVO** referida a que se ordene al Fondo de La **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero a favor del señor **ISRAEL MUÑOZ**, esta se niega, porque si bien existe un escrito donde se indica que el señor **MUÑOZ** es deudor del Banco Agrario, lo cierto es que no se tiene certeza de cuándo adquirió la obligación, ni cuál es su monto, por lo que no se puede establecer que la susodicha acreencia se halle ligada a los hechos victimizantes, además de no existir prueba de que se encuentre en estado de mora, por lo que no se cumple los requisitos para disponer su alivio; la del ordinal **NOVENO**, que alude a que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, esta se niega por cuanto evidente es, que las personas desplazadas siguieron detentando el bien sin problema alguno después de 10 días de haber estado por fuera del mismo, es decir, que retornaron al mismo y en ese sentido carece de asidero jurídico disponer la restitución material. Del mismo modo se excluyen las pretensiones de carácter **ESPECIAL** de los numerales 1 y 2, que aluden a ordenar al Juez prescindir de la etapa probatoria y ordenar el emplazamiento a las personas interesadas puesto que ya se cumplieron en debida forma en la etapa procesal pertinente.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ** y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la

configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma *ibídem*; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupantes al solicitante y su cónyuge del predio denominado "CASA LOTE", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas. Sin lugar a la restitución material por quedar acreditado que la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, retornó voluntariamente al predio que aquí se pretende formalizar.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008. Como también se exhortará a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora **PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.193.464 expedida en El Tablón, el de su esposo **ISRAEL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.150

expedida en El Tablón, **en calidad de ocupantes**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **FREDDY** e **ISRAEL MUÑOZ HERNÁNDEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.643.634 y 1.087.645.153 expedidas en el Tablón (N), respecto del predio denominado "CASA LOTE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de **PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.193.464 expedida en El Tablón (N) y de su esposo **ISRAEL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.150 expedida en El Tablón, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "CASA LOTE", ubicado en la Vereda La Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 259 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

#### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
36210	1º 26' 24,035" N	77º 3' 13,832" W	650995,904	1002633,639
73559	1º 26' 24,237" N	77º 3' 13,559" W	651002,118	1002642,059
73669	1º 26' 24,251" N	77º 3' 13,456" W	651002,549	1002645,245
36211	1º 26' 24,238" N	77º 3' 13,169" W	651002,140	1002654,121
36229	1º 26' 24,205" N	77º 3' 13,055" W	651001,133	1002657,658
73569	1º 26' 23,858" N	77º 3' 12,927" W	650990,478	1002661,605
20	1º 26' 23,892" N	77º 3' 13,808" W	650991,532	1002634,378

#### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 36210 en línea quebrada que pasa por los puntos 73559, 73669 y 36211 en dirección oriente hasta llegar al punto 36229 con predio de Rosa Elvira Muñoz Ordoñez y Deyanira Muñoz Ordoñez en una distancia de 26.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36229 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 73569, con predio de Rosa Muñoz Ordoñez y Deyanira Muñoz Ordoñez en una distancia de 11,4 mts

SUR:	Partiendo desde el punto 73569 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 20 con Vía La Victoria- Las Mesas en una distancia de 27,2 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al Punto 36210 con predio de Onésimo Rosero, en una distancia de 4,4 mts.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado “CASA LOTE”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, y su esposo ISRAEL MUÑOZ, respecto del predio denominado “CASA LOTE”, cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 259 M<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño,

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26342 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, a la accionante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contado a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionada con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**7.1 EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos de Asistencia Alimentaria y/o huerta casera, si el inmueble que se restituye en la presente providencia lo permite, teniendo en cuenta su área, además de la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**7.2 VERIFICAR** si la solicitante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda que sea pertinente.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que estudie la factibilidad de incluir a la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ y su núcleo familiar, en los componentes de orientación ocupacional, de formación técnica y empresarial y la asesoría para desarrollar algún tipo de actividad productiva, con miras al restablecimiento socioeconómico y del mismo modo se los asesore para que se postulen al Servicio Público de Empleo.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

**10.1.** Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral y/o administrativa en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**10.2.** Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin lugar a atender de este acápite de **pretensiones individuales**, las contenidas en los ordinales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO; y las de los numerales 1 y 2 de las **solicitudes especiales** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora PIEDAD HERNÁNDEZ ORTIZ y su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte

hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez